

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

Suscripcion en la Capital.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—Fuera de la Capital.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del Boletín, calle Mayor principal, núm. 402.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 76.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cáceres ha negado al Juez de primera instancia de Navalmoral la autorizacion que solicitó para procesar á D. José Gallego Marcos, ex-Alcalde de aquel pueblo, del cual resulta:

Que en el año de 1855 D. José Gallego Marcos, Alcalde y Presidente de la Junta de Fomento de los antiguos baldíos que pertenecieron á los pueblos de aquel partido como procedentes del antiguo señorio y tierra de Plasencia, concedió permiso á Manuel Martín Sanchez, vecino de Belvis, para cortar cuatro vigas de roble en el haldío de Casatejada, con destino á la formacion de la prensa de un molino de aceite que estaba construyendo el indicado Martín Sanchez.

Que despues de transcurridos varios años, en el de 1863 el Juzgado de primera instancia de Navalmoral, á excitacion del Gobernador de la provincia de Cáceres, instruyó la sumaria correspondiente en averiguacion de la legatidad con que pudo obrar el mencionado Alcalde al dictar aquella medida; y en su virtud previno dicho Juzgado las oportunas actuaciones, de las que se desprende que el Alcalde D. José Gallego Mar-

cos, al autorizar á Manuel Martín Sanchez para la corta de las referidas cuatro vigas, lo hizo en el concepto de Presidente de la Junta de Comunes anteriormente nombrada, y por acuerdo y consentimiento de la misma:

Que á pesar de esto, entendiendo el Juez de Navalmoral que el hecho de que se trata estaba comprendido en el delito de estafa por no haberse reintegrado á los pueblos del producto de las vigas cortadas, y en vista del dictámen fiscal que opinaba de la propia manera, solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion necesaria para procesar al ex-Alcalde; la que negada por aquel, oido el Consejo provincial y conforme con él, fué remitida á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado para su informe.

Vista la ley de 5 de Febrero de 1825, vigente en la época en que tuvo lugar el acto á que se hace referencia, y lo que en ella se dispone relativamente á las atribuciones y deberes de los Alcaldes y Ayuntamientos en los propios y comunes de los pueblos:

Considerando que el ex-Alcalde Don José Gallego Marcos, al dar su permiso para cortar las cuatro vigas de roble en los comunes del pueblo, no hizo más que autorizar un acuerdo de la Junta que presidia, y al que no podía ni debía oponerse.

Considerando que en tal concepto no puede ser responsable legalmente de las consecuencias de un acto en que por su naturaleza no habia intervenido más que como ejecutor de la voluntad de la mencionada Junta.

Considerando que el delito de estafa de que el Juez de Navalmoral hace mérito, no ha existido en el presente caso, toda vez que la Junta, apreciando debidamente la conveniencia del artefacto en cuya construccion se iban á emplear las maderas, determinó que la concesion fuese gratuita;

Conformándome con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de la provincia de Cáceres. Dado en Palacio á veinticinco de Fe-

brero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros.

LORENZO ARRAZOLA.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Córdoba ha negado al Juez de primera instancia de Fuenteovejuna la autorizacion que solicitó para procesar á D. Manuel Evaristo Ruiz, Secretario del Ayuntamiento de Villanueva del Rey, del cual resulta:

Que D. Manuel Evaristo Ruiz, Secretario del Ayuntamiento de Villanueva del Rey, extendió una guia, asegurando que Antonio Jimenez, vecino de dicha villa, habia vendido á Fernando de la Cruz Montes un mulo, que luego resultó hurtado por este último á Sebastian Delgado, vecino del Viso; que en el Juzgado de Hinojosa del Duque se instruyó causa criminal por dicho hurto, y en ella expuso Montes que habia comprado el mulo á un castoreño en el camino de Villaviciosa; que habiéndole exigido que regresara á Villanueva para sentar el mulo en la guia, aquel le contestó que no era preciso, toda vez que lo habia adquirido de Antonio Jimenez; y pareciéndole cierto lo dicho por el castoreño, se presentó solo al Secretario del Ayuntamiento, el que le estendió la correspondiente guia:

Que condenado Montes, como autor del hurto, se mandó por la Audiencia del territorio sacar el tanto de culpa contra el referido Secretario por haber autorizado la guia:

Que en su virtud, el Juzgado de Fuenteovejuna instruyó las oportunas diligencias en averiguacion de este hecho, declarando al Secretario Ruiz que nunca habia estendido guia alguna sin presencia del comprador y vendedor, requisito indispensable para efectuarlo; que á pesar del tiempo transcurrido podia asegurar que, al extender la que motiva este expediente, debieron estar presen-

tes el Jimenez y Montes, los que negaron este hecho:

Que el Juez de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, solicitó la competente autorizacion para procesar al Ruiz por creerle comprendido en el art. 513 del Código penal:

Que el Gobernador la nego fundado, con el Consejo provincial, en que la presuncion legal está siempre en favor de la fidelidad con que desempeñan sus cargos todos los funcionarios.

Considerando que por lo actuado en este expediente, si bien consta que el Ruiz extendió la guia, no hay dato alguno que induzca á suponer que faltaron los requisitos legales, porque no pueden acogerse como ciertas y fehacientes las declaraciones de Montes y Jimenez;

Conformándome con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Vengo en declarar que en el estado actual del expediente no hay méritos para conceder la autorizacion solicitada.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LORENZO ARRAZOLA.

En el expediente que el Gobernador de la provincia de Burgos sostiene que es necesario obtener autorizacion para procesar á D. Lucas Rojas, Regidor del Ayuntamiento de Abajos, por insultos que dirigió á otros sujetos, contra el parecer del Juez de primera instancia de Bribiesca que entiendo lo contrario, del cual resulta:

Que segun un parte dado y suscrito por Roque Martínez Teniente Alcalde de Lermilla, en 22 de Febrero del año de 1862, dicho teniente Alcalde y otros vecinos prendieron á tres pastores de Abajos por haber encontrado los rebaños de sus amos, vecinos de este último pue-

blo, pastando en terrenos que los de Lermilla llevan en arriendo, los cuales están sembrados, y en los que no pueden pastar los ganados de Abajos:

Que al hacer la presentacion de los presos al Alcalde del referido Abajos, por pertenecer á su jurisdiccion los terrenos ántes indicados y prescribirlo así los pastos y concordias de los dos pueblos, hallabanse reunidos en concejo los vecinos del segundo, los cuales insultaron de palabras á los de Lermilla, sucediendo lo propio al dia siguiente, en que fueron á declarar sobre el hecho, hasta el punto de amenazarles, segun aparece de otro parte dado y suscrito por el Regidor Secretario de Lermilla:

Que á consecuencia de dichos partes dirigidos al Promotor fiscal de Briviesca, este fué de dictamen se diése principio á las oportunas diligencias en averiguacion de lo que hubiese de cierto en los hechos denunciados, y en su virtud, instruidas sumariamente aquellas, aparece que Lucas Rojas, Regidor y vecino de Abajos fué de los que mas singularmente se distinguieron en los insultos y amenazas al Teniente Alcalde y vecinos de Lermilla, hasta el punto de llamarles pillos desvergonzados, por que en uso de su derecho iban á pedir justicia al Alcalde de Abajos:

Que debidamente comprobados los hechos y encontrando el Juez de primera instancia de Briviesca que habia lugar á proceder criminalmente contra los causantes, lo comunicó al Gobernador de la provincia, por lo que hacia relacion al nombrado Regidor Lucas Rojas, pero habiendo estimado aquella Autoridad que la continuacion de los procedimientos incoados contra el Rojas requerian su autorizacion, previno al Juez la solicitar al efecto, entendiéndose hasta tanto en suspenso aquellos:

Que insistiendo el Juez de Briviesca en que el caso era de los que no requerian la autorizacion por tratarse de un delito cometido con independencia de funciones administrativas, consultó el auto en el Tribunal superior territorial; y habiendo sido confirmado por la Audiencia, ha sido remitido el expediente á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado para su informe.

Visto el art. 8.º de la ley para el gobierno de las provincias, que enumera los casos en que debe concederse ó denegarse por los Gobernadores la autorizacion para proceder á los funcionarios de la Administracion:

Considerando que al cometer el acto por que se trata de procesarle, el Regidor Lucas Rojas, si bien se hallaba como los demás vecinos en el Ayuntamiento, no tenia carácter de Autoridad, ni siquiera agente administrativo, puesto que hallándose presente el Alcalde, este la asumia toda sobre sí, y en modo alguno el mencionado Rojas, que no era allí más que otro vecino cualquiera

Considerando que en tal concepto, no teniendo en aquel momento carácter ni atribuciones por los que pueda hallarse comprendido en los casos de que habla la ley citada, y que hace necesaria la garantia de la autorizacion, su conducta puede ser libremente apreciada por el Juez como extraña á funciones administrativas;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion para procesar á Lucas Rojas, Regidor de Abajos.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.
El Presidente del Consejo de Ministros,
LORENZO ARRAZOLA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.; Vista la carta núm. 755 de 50 de Mayo de año último, en que V. E. remite un expediente relativo al desacuerdo ocurrido entre V. E. y la Seccion de Contencioso del Consejo de Administracion de esa isla sobre procedencia de la demanda interpuesta por la sociedad Mora, Alfonso y compañía en solicitud de la rescision de una venta en subasta pública de terrenos realengos.

Visto el art. 27, párrafo sétimo del Real decreto orgánico de 4 de Julio de 1861 sobre atribuciones de los Consejos de Administracion de Ultramar, que atribuye á la Seccion de lo Contencioso constituida en Tribunal el conocimiento de los asuntos relativos al cumplimiento, inteligencia, rescision, efectos ó incidencias de los arrendamientos, ventas y mercedes de los bienes del Estado, cuando en estos dos últimos casos se trate del acto primitivo de adquisicion y salvo el derecho de propiedad:

Considerando que el asunto de que se trata versa sobre la rescision de la subasta de los terrenos enajenados por la Administracion en concepto de ser pertenecientes al Estado, y por consiguiente del acto primitivo de adquisicion de los mismos terrenos á favor de la sociedad Mora, Alfonso y compañía;

S. M. la Reina (q. D. g.), de conformidad con el dictamen de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, se ha servido declarar que procede en este asunto la via contencioso-administrativa; y por tanto ha tenido á bien revocar la resolucion dictada por V. E., que declaró improcedente la demanda interpuesta por la expresada Sociedad Mora, Alfonso y compañía contra la providencia del Intendente general de esa isla.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1864.

CASTRO.

Sr. Gobernador Superior civil de la isla de Cuba.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 622.

CORREOS.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 16 del actual me comunica la Real orden que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente.—No habiendo producido resultado la subasta celebrada para contratar la conduc-

cion del correo diario desde Carrion de los Condes á Saldaña en la provincia de Palencia, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se verifique una segunda licitacion elevando el tipo á la suma anual de seis mil reales, y con sujecion al pliego de condiciones adjunto.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, á fin de que llegue á noticia de los que deseen interesarse en la subasta simultánea que ha de celebrarse el dia 16 de Abril próximo, á las doce de su mañana en mi despacho, y en la villa de Carrion á la misma hora, en la casa de Ayuntamiento, conforme á lo que dispone el pliego de condiciones que á continuacion se transcribe.
Palencia 18 de Marzo de 1864.

El Gobernador,
MANUEL UREÑA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Carrion de los Condes y Saldaña.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo, de ida y vuelta, desde Carrion de los Condes á Saldaña la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion; el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde de la Direccion por consideraras convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerias mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Palencia;

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran cobrando su importe al pre-

cio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Palencia.

10 El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicarse la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12 Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13 La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial, de la provincia de Palencia y por los demás medios acostumbrados y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Carrion asistidos de los administradores de Correos de los mismos puntos el dia 16 de Abril próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de seis mil reales vellon anuales no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dicha provincia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de quinientos reales vellon en metálico ó su equivalente en títulos de la Duda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado expresándose por letra la can-

idad en que el licitador se compromete a prestar el servicio así como su domicilio y firma ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para estender las proposiciones se observará la formula siguiente:

«Me obligo ha desempeñar la conduccion del correo diario desde Carrion de los Condes á Saldaña y vice versa, por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion, ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el termino que se le señale.

Madrid 16 de Marzo de 1864.—El Subsecretario, Elduayen.

Circular núm. 623.

CORREOS.

El Hmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 16 del actual me comunica la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion

dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:—La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se saque á licitacion pública la conduccion del correo diario desde Aguilar de Campoó á Cervera de Rio-pisuerga, bajo el tipo de cinco mil reales anuales, y con sujecion á las condiciones del adjunto pliego.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegue á conocimiento de los sujetos que deseen interesarse en la subasta que simultáneamente se celebrará en esta Capital ante mi Autoridad, y en las villas de Aguilar y Cervera, á las doce de la mañana del dia 16 de Abril próximo, conforme al pliego de condiciones remitido por la Superioridad, y que se transcriba á continuacion.

Palencia 18 de Marzo de 1864.

El Gobernador.

MANUEL UREÑA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Aguilar de Campoó y Cervera de Rio-pisuerga.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Aguilar de Campoó á Cervera de Rio-pisuerga la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremo, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la linea, á juicio del Administrador principal de Correos de Palencia.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas; se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Palencia.

10. El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la linea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Palencia y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Aguilar y Cervera asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 16 de Abril próximo á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de cinco mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de dicha provincia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de quinientos reales ve-

llon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Aguilar de Campoó á Cervera de Rio-pisuerga y vice versa, por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 16 de Marzo de 1864.—El Subsecretario, Elduayen.

